



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**

**JUZGADO SEXTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, treinta (30) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Radicado</b>	0800133330072018001900
<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	<b>JESÚS MARÍA AHUMADA MUÑOZ</b>
<b>Demandado</b>	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
<b>Juez (a)</b>	<b>LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ</b>

**I.- PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el señor Jesús María Ahumada Muñoz, contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

**II.- ANTECEDENTES**

**2.1 DEMANDA**

Las súplicas de la demanda fueron expuestas de la siguiente forma:

- 2.1.1. Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. EDP 023572 de 6 de junio de 2017 proferida por la UGPP por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez del demandante, sin la inclusión de la asignación mensual más elevada y la totalidad de lo certificado por los factores salariales en el último año de servicio, así como la resolución RDP 027973 de 11 de julio de 2017 y la RDP 03584 de 8 de agosto de 2011 que resolvieron los recursos interpuestos, confirmando la decisión.
- 2.1.2. Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada a efectuar el correcto reconocimiento y pago y/o a la reliquidación y su correspondiente pago, de la pensión reconocida, con promedio del 75% de la asignación mensual más elevada, devengada en el último

año de servicio y la totalidad de lo certificado por los demás factores salariales en el último año de servicio, a partir del 1º de julio de 2016 y los demás reajustes.

## **2.2. HECHOS**

El Despacho se permite sintetizar los hechos de la demanda así:

- El demandante laboró al servicio del Estado por un periodo superior a los 40 años de servicio, en la rama Judicial. Para el 1 de abril de 1994 tenía más de 40 años de edad, siendo beneficiario del régimen de transición contenida en el inciso 2 de artículo 36 de la ley 100 de 1993.

- Con resolución No. RDP 023572 de 6 de junio de 2017 se le reconoció y ordeno pagar una pensión mensual vitalicia por vejez a partir del 1º de julio de 2016 en cuantía de \$2.323.339.00

- El demandante presentó petición ante la UGPP solicitando la reliquidación de la pensión con la inclusión de la asignación más alta, así como la totalidad de los factores devengados el en último año de servicio.

- Solicitud que fue negada por la entidad mediante Resolución No. EDP 023572 de 6 de junio de 2017, así como la resolución RDP 027973 de 11 de julio de 2017 y la RDP 03584 de 8 de agosto de 2011 que resolvieron los recursos interpuestos, confirmando la decisión.

## **2.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.**

Señala la accionante como Normas Violadas, las siguientes:

Constitucionales: Artículos 2, 13, 25 y 58

Código sustantivo del trabajo: Artículo 21

Leyes 57 y 153 de 18877

Artículo 6 de decreto 546 de 1971

Decreto 717/78 articulo 12

Aplicación indebida ley 33 y 62 de 1985

Aplicación indebida ley 100 de 1993 articulo 36.

Presenta para el concepto de violación de normas legales y constitucionales de los actos acusados, los siguientes cargos:

La entidad demandada incurre en violación normativa de los decretos citados, debido a que no incluye todos los factores salariales, los que incluyen, en valor inferior cada uno a lo certificado en el último año de servicio, y tampoco tuvo en cuenta la asignación mensual más elevada. Las pensiones regidas por normas especiales no les es aplicable el régimen de los empleados y servidores públicos, contenidas en las leyes 33 y 62 de 1985 y ley 100 de 1993, de lo que se desprende que la cuantía de la pensión para los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, que hayan prestado sus servicios por 10 años como mínimo, y hayan completado 20 años de servicios deberán liquidarse con la asignación mensual más elevada del último año de servicio incluida en ese concepto la proporción de todo los demás factores devengados en dicho año.

## **2.4. ACTUACION PROCESAL**

La demanda fue presentada el 16 de enero de 2018<sup>1</sup>, correspondiéndole a este juzgado su conocimiento. Mediante proveído<sup>2</sup> de 9 de abril de 2018 se dispuso la admisión de la demanda, ordenándose y realizándose las notificaciones correspondientes.

Vencido los términos de contestación, se dio traslado a las excepciones propuestas por la entidad demandada, mediante fijación en lista<sup>3</sup> el 25 de septiembre de 2018, señalándose audiencia inicial por auto<sup>4</sup> de 13 de noviembre de 2018, la cual se celebró el 25 de febrero de 2019<sup>5</sup>, y en la que se dispuso prescindir de la audiencia de pruebas, en atención a que la prueba pendiente por recaudar era documental. Una vez allegada se dio traslado<sup>6</sup> de la misma y con auto<sup>7</sup> de 6 de junio de 2019 se ordenó la presentación de alegatos de conclusión, término que se encuentra vencido.

## **2.5. ALEGACIONES**

### **2.5.1. PARTE DEMANDANTE.**

Como conclusión aduce que en aras de pretender que se reconozca las pretensiones contenida en la demanda, debido a que esta sostenidas en los Derechos adquiridos por el demandante antes de que se profirieran las sentencia de la Corte Constitucional C-250 de

---

<sup>1</sup> Folio 61 del expediente

<sup>2</sup> Folio 63-64 del expediente

<sup>3</sup> Folio 163-164 del expediente

<sup>4</sup> Folio 173 del expediente

<sup>5</sup> Acta de 25 de febrero de 2019. folio 183-184

<sup>6</sup> Folio 200 del expediente

<sup>7</sup> Folio 201 del expediente

2013 y la SU 230 de 2016, esto teniendo en cuenta que al entrar en vigencia la ley 100 de 1993 tenía más de 44 de años de edad y 18 años de servicios, siendo beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de ley 100 de 1993. Observándose que el estatus adquirido fue en año 2014 aunque le fue reconocida la pensión el 30 de junio de 2016.

## **2.5.2 PARTE DEMANDADA**

Por su parte la entidad demandada, reiteró lo manifestado en la contestación de la demanda y solicitó dar aplicación a las sentencias SU de 395 de 2017 y 28 de agosto de 2018 proferidas por el Consejo de Estado, las cuales son de obligatoria aplicación por parte de los operadores tanto en vía administrativa como en vía judicial.

## **2.6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

No rindió concepto en el presente asunto.

## **III. CONTROL DE LEGALIDAD**

No advirtiéndose ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1 PROBLEMA JURÍDICO:**

Reitera el Despacho el problema jurídico así:

Se determinará, si con la expedición de las Resoluciones RDP 023572 de 6 de junio de 2017, RDP 027973 de 11 de julio de 2017 y RDP 031584 expedidas por la UGPP, se incurrió en un vicio de nulidad en cuanto la pensión de vejez reconocida al demandante se liquidó sin tener en cuenta la totalidad de factores salariales y la asignación más elevada del último año de servicios, vulnerando con ello las normas constitucionales y legales en que debía fundarse.

#### 4.2 TESIS

Para este Despacho las disposiciones señaladas en el decreto 546 de 1971, como régimen pensional especial para los servidores judiciales perdió vigencia con la ley 100 de 1993 y para efectos del ingreso base de liquidación de la prestación pensional, al señor Jesús María Ahumada Muñoz, le es aplicable el artículo 21 de Ley 100 de 1993, como efectivamente se hizo al momento del reconocimiento, no obstante lo anterior, ante una eventual aplicación del pretendido régimen de transición en el presente asunto, de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2018, no tendría efectos distintos, pues el parágrafo del artículo 36 de la ley 100 de 1993, aplicable al régimen de transición, tiene la misma disposición que el artículo 21 ibídem, el cual se aplicó al actor. No siendo procedente la reliquidación de la pensión teniendo en consideración la asignación más elevada en el último año de servicios, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en ese lapso, si sobre estos no se realizaron aportes a pensión.

#### 4.3 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para el presente asunto, inicialmente habrá que traer a colación lo dispuesto en el Decreto 546 de 1971 Artículo 6:

*"Los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto, tendrán derecho, al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50, si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto (16 de junio de 1971), de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citada".*

Con la ley 100 de 1993 se creó el Sistema General de Pensiones que dispuso su aplicación para todos los habitantes del territorio nacional. Artículo 11:

*"El sistema general de pensiones, con las excepciones previstas en el artículo 279 de la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general".*

Se exceptúan de los señalados en el artículo 279 ley 100 de 1993:

*"Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir*

de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida. Subrayado Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-461 de 1995".

Se exceptúan también, los trabajadores de las empresas que al empezar a regir la presente ley, estén en concordato preventivo y obligatorio en el cual se hayan pactado sistemas o procedimientos especiales de protección de las pensiones, y mientras dure el respectivo concordato.

Igualmente, el presente régimen de seguridad social, no se aplica a los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos, ni a los pensionados de la misma. Quienes con posterioridad a la vigencia de la presente ley, ingresen a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, por vencimiento del término de contratos de concesión o de asociación, podrán beneficiarse del régimen de seguridad social de la misma, mediante la celebración de un acuerdo individual o colectivo, en término de costos, forma de pago y tiempo de servicio, que conduzca a la equivalencia entre el sistema que los ampara en la fecha de su ingreso y el existente en Ecopetrol.

No obstante, en su artículo 36 ibídem se señaló el régimen de transición, que dispuso:

*"La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres".*

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.*

*El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.*

*Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen".*

Posteriormente, con el acto legislativo 01 de 2005<sup>8</sup>, los regímenes pensionales especiales perdieron vigencia a partir del 31 de julio de 2010, razón por la cual todos los funcionarios del Estado, salvo el Presidente de la República y los miembros de la fuerza pública, se pensionan con fundamento en el Sistema General de Pensiones consagrado en la ley 100 de 1993, con las modificaciones que le introdujo la ley 797 de 2003.

No obstante quienes quedaron amparados por el régimen de transición de que trata el artículo 36 de la ley 100 de 1993, y acreditaran que a julio de 2005 tenían cotizadas al menos 750 semanas, podrán pensionarse con el régimen especial aplicable.

Ahora bien, respecto al valor a tener en cuenta para la liquidación de la pensión de vejez, es decir el ingreso base de liquidación, para los beneficiarios del régimen de transición, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de 4 de agosto de 2010, señaló que al momento de liquidar la pensión de jubilación de los servidores públicos se debían tomar todos los factores salariales recibidos por el empleado al momento de su retiro, sea en el último año de servicio o los diez (10) últimos años. Sin embargo dicha postura cambió sustancialmente con la sentencia de unificación proferida por la sala plena de fecha 28 de agosto de 2018. Nótese.

#### **Jurisprudencia del Consejo de Estado en relación con los factores que deben incluirse en el Ingreso Base de Liquidación para liquidar las pensiones de vejez.**

En principio el Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia de Unificación calendada 04 de agosto de 2010, entre otras, manifestó:

*“...En aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios. Esta decisión encuentra consonancia con la sentencia de 9 de julio de 2009, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación, que al analizar la interpretación que debía otorgarse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, norma anterior que enuncia los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar las cesantías y las pensiones, - de quienes se les aplica la Ley 6 de 1945. De la normatividad anterior a la expedición de la Ley 33 de 1985, tal como ocurre en el caso del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, se observa que los factores salariales que debían tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación eran superiores a los ahora enlistados por la primera de las citadas normas, modificada por la Ley 62 de 1985; aun así, también de dicho Decreto se ha predicado*

---

<sup>8</sup> A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo”.

*que no incluye una lista taxativa sino meramente enunciativa de los factores que componen la base de liquidación pensional, permitiendo incluir otros que también fueron devengados por el trabajador. La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquella enlista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones”.*

Como ha de verse en dicha sentencia, no había lugar a duda, que la lista de factores salariales establecida en la Ley 33 de 1985, no es taxativa sino meramente enunciativa, lo cual no impide la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador, durante el último año de prestación del servicio, percibidos de manera habitual como retribución directa del servicio.

Sin embargo, en un reciente cambio jurisprudencial, El Consejo de Estado, mediante sentencia de Unificación el 28 de agosto de 2018, la sala plena de lo Contencioso Administrativo de la Corporación<sup>9</sup>, dio una nueva lectura al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a la luz del artículo 48 de la Constitución Política, y unificó la tesis sobre los factores salariales que se deben incluir en el Ingreso Base de Liquidación de los servidores públicos que se pensionen en el régimen de transición, fijando la regla jurisprudencial, al señalar:

[...]

***Fijación de la Regla Jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición***

*De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:*

***El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”***

*Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes subreglas:*

***La primera subregla*** es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- *Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

- *Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años*

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018. C.P. César Palomino Cortés. Expediente 52001-23-33-000-2012-00143-01.

anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

(...)

**La segunda subregla** es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Esta subregla se sustenta en el artículo 1º de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social del Derecho.

El artículo 48 constitucional define la Seguridad Social como "un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y **solidaridad**, en los términos que establezca la Ley". (...)

La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, **solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.**

De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas de cotización. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

**A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social.** La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones "salario" y "factor salarial", bajo el entendido que "constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios" con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema.

[...]"

(Negritas ajenas a la providencia)

Frente a los servidores judiciales recordó que en las sentencia SU-427 de 2016, para régimen prestacional de la Rama Judicial (Decreto 546 de 1971<sup>10</sup>) y la sentencia SU-631 de 2017, determinó que el IBL para liquidar las pensiones reconocidas bajo la transición en los regímenes especiales era el previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o el artículo 21 ibídem, según el caso.

#### **4.4 CASO CONCRETO:**

##### **4.4.1 Lo probado en el proceso:**

- Al señor Jesús María Ahumada Muñoz, se le reconoció<sup>10</sup> pensión vitalicia de vejez, por la suma de \$2.323.339.00 correspondiente al 75% sobre el ingreso base de liquidación conformado por el promedio de los salarios devengados entre el 1 de julio de 2006 y el 30 de junio de 2016.

- La Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, resolvió<sup>11</sup> los recursos interpuestos contra el acto que reconoció la Pensión de Vejez, confirmando que dicha pensión está bien liquidada, negando la solicitud de inclusión de todos los factores salariales y la consideración del salario devengado más alto en el último año de servicio, como ingreso base liquidación.

- El señor Jesús María Ahumada Muñoz, estuvo vinculado a la Rama Judicial en los periodos de 16 de octubre de 1975 a 15 de septiembre de 1985 y desde 2 de enero de 1986 a 30 de junio de 2016, en el cargo de Secretario Municipal<sup>12</sup>.

- Al señor Jesús María Ahumada Muñoz, de lo devengado, esto es, sueldo básico, Bonificación judicial mensualmente, se realizaban descuentos para pensión, sobre lo recibido<sup>13</sup>

#### **Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico**

En el caso sub- examine, al señor Jesús maría Ahumada Muñoz, se le reconoció pensión de jubilación con la Resolución RDP 0023575 expedida por la Unidad de Gestión Pensional

---

<sup>10</sup> Resolución RDP 023572 de 6 de junio de 2017 expedida por la UGPP

<sup>11</sup> Resolución RDP 027973 de 11 de julio de 2017 y la RDP 031584 de 8 de agosto de 2017 Folios 29 a 33

<sup>12</sup> Certificado de información laboral – folio 37-48- certificado Rama Judicial folio 49, 51 52. certificado de ingreso Rama judicial 53-60

<sup>13</sup> Certificación del área de Talento Humano Rama Judicial- folio 187 a 199

y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, la cual se reconoció pensión vitalicia de vejez efectiva desde 1 de julio de 2016, aplicando un 75% sobre un Ingreso Base Cotización conformado por el promedio de los salarios devengados entre 1 de julio de 2006 y 30 de junio de 2016.

El reconocimiento de la pensión vitalicia de vejez, se dio en cumplimiento con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993 y el cumplimiento de los requisitos para tal efecto, tomando en consideración para la liquidación el certificado de factores salariales No. 140-16 del 14 de octubre de 2016 expedido por la Rama Judicial.

Es menester recordar, como se expresó en líneas precedentes, que con la creación del Sistema General de Pensiones, los regímenes especial es dejaron de tener vigencia, a partir del 31 de julio de 2010, razón por la cual todos los funcionarios del Estado, salvo el Presidente de la República y los miembros de la fuerza pública, se pensionan con fundamento en el Sistema General de Pensiones consagrado en la ley 100 de 1993, con las modificaciones que le introdujo la ley 797 de 2003.

El actor demanda la Resolución RDP 0023575 expedida por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, solicitando su nulidad para que se le incluyan todos los factores devengados el último años de servicio y ser cobijado por el artículo 36 de la ley 100 de 1993, que dispuso lo concerniente al régimen de transición, y por lo tanto se liquide su pensión de vejez teniendo en cuenta todos los factores devengados durante el último año de servicio. Sin embargo, de conformidad con la sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2018, del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, previamente citada, para efectos de liquidar la mesada pensional de quienes se encuentren en el régimen de transición, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión o el que le hiciera falta para ello. Lo anterior teniendo claro que la sentencia lo que hizo fue explicar el alcance del mencionado artículo respecto al monto a tener en cuenta para el reconocimiento pensional, de quienes fuesen acogidos por el régimen de transición, toda vez que quienes no lo hicieron le es aplicable la misma disposición pero que se encuentra contemplada en el artículo 21 de la precitada ley, como en efecto se hizo, en el presente caso.

Por lo anterior, es dable para el Despacho concluir que el decreto 546 de 1971, como régimen pensional especial para los servidores judiciales perdió vigencia con la ley 100 de 1993 y que para efectos del ingreso base de liquidación de la prestación pensional, al señor Jesús María Ahumada Muñoz, le es aplicable el artículo 21 de Ley 100 de 1993, como

efectivamente se hizo al momento del reconocimiento, no obstante lo anterior, ante una eventual aplicación del pretendido régimen de transición en el presente asunto, de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo de Estado en la sentencia previamente citada, no tendría efectos distintos, pues el parágrafo del artículo 36 de la ley 100 de 1993, aplicable al régimen de transición, tiene la misma disposición que el artículo 21 ibídem, el cual se aplicó al actor y es el sustentó normativo en el acto administrativo acusado.

Así las cosas, no es procedente para esta judicatura, ordenar la reliquidación de la pensión teniendo en consideración la asignación más elevada en el último año de servicios, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en ese lapso, si sobre estos no se realizaron aportes a pensión, encontrando la Resolución demandada ajustada al marco legal y constitucional señalado para el asunto aquí tratado.

En consecuencia, no hay lugar a conceder las suplicas de la demanda.

#### **V.COSTAS**

Este Despacho se abstendrá de condenar en costas, a la parte vencida por cuanto no asumió en el proceso una conducta que lo hiciera merecedora a esa sanción, tales como, temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

#### **VI. DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: DENIÉGUESE** las súplicas de la demanda, en concordancia con lo anotado en las motivaciones de esta sentencia.

**SEGUNDO** Sin costas, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Notifíquese esta sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A. y C.A.

**RADICACIÓN: 0800133330032018001900**

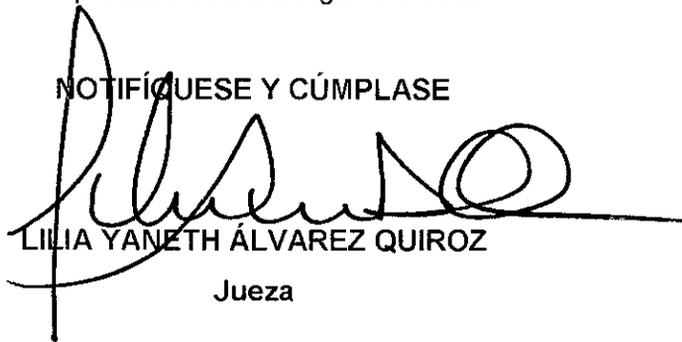
**MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho**

**DEMANDANTE: Jesús María Ahumada Muñoz**

**DEMANDADO: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el aplicativo Justicia Siglo XXI Web

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ**

**Jueza**

ks

